



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
Montería – Córdoba
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 23 001 40 04 003 2020 00214 01
ACCIONANTE: FRANK CARLOS RIVERA LOBO.
VICTIMA: ZINA BULA RUIZ.
ACCIONADO: COLFONDOS S.A.

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO. - Montería, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

VISTOS

Se resuelve, la impugnación interpuesta por el doctor **FRANK CARLOS RIVERA LOBO** apoderado de la señora **ZINA BULA RUIZ**, contra el fallo calendado el 14 de septiembre de 2020, emanado del Juzgado Tercero Penal Municipal de Montería, dentro de la acción de tutela instaurada contra **Colfondos S.A.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

HECHOS

Señala el accionante que, su poderdante el día 2 de agosto de 2019, presentó solicitud ante Colfondos S.A., tendiente a que se le reconociera, liquidara y cancelara la devolución de saldos, con fundamento en lo establecido en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que esa entidad es su último fondo de afiliación.

Resalta que, la accionante cumple con los requisitos establecidos en la ley y la del Bono Pensional, el cual es un título valor que representa los aportes que realizó al ISS hoy Colpensiones o a cualquier caja en este caso Cajanal hoy UGPP, que se traslada al fondo privado en el cual se encuentre afiliado, ese título hará parte del capital necesario para financiar su derecho.

Afirma que, la peticionaria no ha recibido respuesta alguna a pesar de encontrarse vencido el término legal para resolver la solicitud.

EL FALLO IMPÚGNADO

El *A-quo* luego de asumir la competencia, identificar el problema jurídico a tratar y en sus motivaciones se ocupa del tema del derecho de petición; al

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 23 001 40 04 003 2020 00214 01
ACCIONANTE: FRANK CARLOS RIVERA LOBO.
VICTIMA: ZINA BULA RUIZ.
ACCIONADO: COLFONDOS S.A.

entrar a resolver el caso concreto estima que, en la respuesta allegada al trámite de tutela por la entidad accionada, donde se aprecia en los anexos la comunicación dirigida a la accionante por medio del cual se le dio respuesta de fondo y congruente a la petición aludida, con la respectiva constancia de envío, lo que constituía el objeto de la petición; se observa que Colfondos S.A, respondió el derecho de petición impetrado, quedando claro entonces que la situación de hecho que originaba la violación o amenaza, ya ha sido superada, en consecuencia, la acción de tutela pierde eficacia.

Afirma que, no existe duda que la situación generadora de la presunta vulneración de los derechos invocados ha sido superada, carece de sentido emitir cualquier tipo de orden judicial, pues la respuesta enviada al actor fue congruente y de fondo, por lo que no se tutelarán los derechos invocados, al haberse configurado un hecho superado.

LA IMPUGNACIÓN

El doctor FRANK CARLOS RIVERA LOBO apoderado de la señora ZINA BULA RUIZ, en la sustentación de la impugnación solicita que, se revoque la sentencia recurrida de tal manera que se le amparen los derechos fundamentales solicitados, teniendo en cuenta que a pesar de que Colfondos dio respuesta a su petición mediante oficio recibido el día 2 de septiembre de 2020, radicado N° 200609-000586, esa respuesta no es correcta, no se debe entender como hecho superado, no se resuelve el derecho solicitado, la respuesta no es coincidente con la petición, toda vez que menciona una resolución distinguida con el N° RDP 004891 del 18 de febrero de 2019, expedida por la UGPP, pero en realidad la resolución es la RDP 004871, mediante la cual se reconoce una indemnización sustitutiva de la pensión a favor de la accionante, pero no se tiene en cuenta que dicha indemnización sustitutiva se reconoce por las cotizaciones de un período de tiempo cotizado a la Rama Judicial que comprende desde el día 24 de enero de 1977 hasta el 30 de julio de 1979, ese período de tiempo ya reconocido por la UGPP es distinto al tiempo cotizado en Colfondos y al tiempo que se encuentra pendiente de reconocer la prestación de devolución de saldos y sobre el cual se reclama.

Agrega que, el período de tiempo cotizado en el Régimen de Ahorro Individual y especialmente en Colfondos y otro a Cajanal, distintos al tiempo reconocido por la UGPP, comprende desde el día 23 de enero de 1989 hasta el 1 de enero de 1994 y desde el día ¿Cuál día?, hasta el 31 de diciembre de 1994, por lo

tanto Colfondos debe reconocerle y pagarle la devolución de saldos pendientes con su rendimiento financiero, por los períodos de tiempo descritos, que no fueron reconocidos mediante la Resolución N° RDP 004871 del 18 de febrero de 2019; Colfondos debe reconocer, liquidar y cancelar los valores por concepto de devolución de saldos actualizados y sus rendimientos financieros, con fundamento en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 86 de la Constitución Nacional, consagró la acción de tutela, estableciendo que dicha acción podrá ser utilizada por toda persona para reclamar ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten cercenados o amenazados por la acción u omisión de autoridades públicas, o por la actividad de particulares en los casos previstos por la ley, agregando que la protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, siempre que el agraviado no disponga de otro medio judicial para salvaguardar sus derechos.

El constituyente de 1991, viendo la necesidad de proteger los derechos de las personas que no contaban con ninguna clase de protección, para ello incorporó a la nueva constitución política en su artículo 86, la acción de tutela; mecanismo de carácter preferente y sumario, con la finalidad de proteger los derechos fundamentales de los asociados que se encuentren en desventajas frente a quien se dirige la acción.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

De acuerdo con los hechos, pretensiones de la demanda, pruebas obrantes en el expediente digital e impugnación, corresponde al despacho determinar en primer lugar si el proceder de Colfondos S.A., al dilatar la respuesta a lo pedido por la señora ZINA BULA RUIZ, el día 2 de agosto de 2019, es causal de vulneración de su derecho fundamental de petición, o si por el contrario, se ha presentado una carencia actual de objeto por hecho superado y si la acción de tutela es el mecanismo adecuado para su protección.

Lo que se debate en esta acción constitucional es la eventual vulneración del derecho fundamental de petición, que consagró la Constitución Política de Colombia en su artículo 23, así: *“Toda persona tiene derecho a presentar*

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 23 001 40 04 003 2020 00214 01
ACCIONANTE: FRANK CARLOS RIVERA LOBO.
VICTIMA: ZINA BULA RUIZ.
ACCIONADO: COLFONDOS S.A.

peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales". Además de lo anterior, el derecho de petición tiene sustento legal en el artículo 15 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Así las cosas, tenemos que, en el caso sometido al escrutinio del despacho, afirma el impugnante que, Colfondos S.A., ha vulnerado su derecho fundamental de petición, porque a su juicio la respuesta emitida por esa entidad, no resuelve el fondo de lo pedido el día 2 de agosto de 2019, con el que persigue se le reconozca, liquide y paguen los valores por concepto de devolución de saldos actualizados y sus rendimientos financieros, con fundamento en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993.

Pues bien, es cierto que Colfondos S.A., respondió el derecho de petición elevado por la señora ZINA BULA RUIZ, pero no con la celeridad que el caso ameritaba, ya que la respuesta se produjo efectivamente el día 9 de septiembre de 2020, según constancia de envío del correo electrónico que arroja el sistema, es decir superados en exceso los 15 días de que trata el artículo 15 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, de esa forma, la entidad accionada, vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, no obstante lo anterior, también es innegable que a la fecha Colfondos, ya respondió el derecho de petición de la señora ZINA BULA RUIZ, y aunque sostenga que la respuesta emitida no resuelve lo pedido, se puede observar con suma claridad, que la petición fue resuelta y enviada al correo electrónico dispuesto por la accionante para recibir notificación; ahora bien, una cosa es que lo resuelto no sea lo esperado por el togado que representa los intereses de la accionante y otra muy distinta es que no se haya resuelto el derecho de petición puesto a consideración de Colfondos S.A.

Es cierto que la respuesta fue tardía pero a la fecha esta se produjo, con lo que se estima por la Judicatura al igual que para el *A-quo*, una carencia actual de objeto por hecho superado, que según la Corte Constitucional *"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha*

garantizado¹”, como lo ocurrido en el caso concreto donde existe una respuesta a lo deprecado.

Además de lo anterior el hecho superado o carencia actual de objeto según lo ha sostenido el Alto Tribunal Constitucional se presenta cuando *“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela²”*, mírese que según se desprende de las pruebas aportadas al expediente digital recibido en esta Célula Judicial, nos encontramos que en la respuesta emitida por Colfondos radicada bajo el N° 200609-000586, donde se indica que *“Una vez realizadas las validaciones correspondientes en el sistema, los aportes correspondientes al bono pensional, de acuerdo a bajo resolución RDP 004891 del 18/02/2019 le reconocieron indemnización sustitutiva de pensión de vejez, es decir una devolución de aportes... Así las cosas, el tipo de pensión es incompatible con el bono pensional, por lo tanto, el trámite se llevaría a cabo con los aportes cotizados ante esta administradora...”*, con lo cual se resuelve de fondo y de forma congruente, lo solicitado por la señora BULA RUIZ, en ella se avizora con claridad, que no tiene derecho a bono pensional y que la devolución de saldos reclamada se hizo bajo la figura de indemnización sustitutiva de pensión y que el trámite se realizará con los aportes cotizados.

Si el doctor FRANK CARLOS RIVERA LOBO apoderado de la señora ZINA BULA RUIZ, considera que Colfondos, faltó a la verdad e hizo incurrir en error a la Administración de Justicia, bien puede acudir a la Fiscalía General de la Nación o ante la Procuraduría General de la Nación, según considere, para colocar en conocimiento de esas autoridades, la situación presentada y en cuanto a que por vía de acción de tutela se ordene a Colfondos S.A., que se reconozca, liquide y pague la devolución de saldos que estima tiene derecho su prohijada, considera el despacho que la Judicatura no cuenta con elementos de juicio ni competencia para decidir si tiene o no derecho a tal reconocimiento, reiterando, que *“los fallos emitidos en materia de acción de tutela no tienen virtualidad para declarar derechos litigiosos, menos aun*

¹ Sentencia T-038 de 2019.

² Sentencia SU-225 de 2013.

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 23 001 40 04 003 2020 00214 01
ACCIONANTE: FRANK CARLOS RIVERA LOBO.
VICTIMA: ZINA BULA RUIZ.
ACCIONADO: COLFONDOS S.A.

cuando de estos se predica su carácter legal³, quiere decir lo anterior, que la acción de tutela no es el mecanismo para dirimir este conflicto.

Así las cosas, no le queda alternativa distinta al despacho, que confirmar el fallo de tutela de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), emanado del Juzgado Tercero Penal Municipal de Montería, dentro de la acción de tutela instaurada por el doctor FRANK CARLOS RIVERA LOBO apoderado de la señora ZINA BULA RUIZ, contra Colfondos S.A., al configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el fallo de tutela de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), emanado del Juzgado Tercero Penal Municipal de Montería, dentro de la acción de tutela instaurada por el doctor **FRANK CARLOS RIVERA LOBO** apoderado de la señora **ZINA BULA RUIZ**, contra **Colfondos S.A.**, al configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. En firme esta providencia, remítase lo actuado a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JULIA RODRÍGUEZ CABARCAS

Juez.

³ Sentencia T-582 de 1998.